

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.



# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 546

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Sección de Gobierno.

Se me ha dado parte que en la noche del 25 del actual fueron robados de la casa del Palanar sita en término de Tortuero y que corresponden á la Sociedad Minera Industrial Española, los efectos que á continuación se expresan. Por lo tanto encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados de protección y seguridad pública de la provincia averiguen los autores del referido robo procediendo á su detención si fuesen habidos y remitirlos á disposición del Juez de primera instancia del partido de Cogolludo. Guadalajara 29 de Octubre de 1845.—Rafael de Navascués.

#### Efectos robados.

Cuatro Picos de una punta.—Una barrena de hierro como de 5 cuartas y dos bocas.—Una barra de hierro como de 15 libras.—Una aguja.—Una azada.—Una acha.—Una azuela.—Una Almadena de 8 á 9 libras.—Cuatro ganchos.—Una Sierra.—Tres cerraduras pequeñas de cajón.—Seis Pasadores nuevos.—Ocho picaportes completos.—Tres cerrojos pequeños y 17 pares de pernios de postigos.

Número. 547.

#### Sección de Instrucción pública.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha espedido la Real orden siguiente deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones con-

tenidas en el título 2.º del Real decreto de 17 de Setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los directores ó empresarios de colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, según estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribución de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demás medios de que se valen los directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el art. 81 del expresado título. El director ó empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, según la prevención 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II los de los colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, según la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los empresarios tuvieran actualmente directores que carezcan del requisito de grados académi-

cos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, según los planes anteriores, en lugar de los de doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.º, artículo 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849 ningún director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º, art. 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razón desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeción á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas, para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11.º El gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12.º Tanto las solicitudes de los que pretenden establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan solicitan igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13.º Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de...

Y se inserta en e. te periódico oficial para su publicidad. Guadalajara 28 de Octubre de 1845.—Rafael de Navasqués.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 121 de este Boletín oficial.

Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescriptas respecto de los contribuyentes; y si no se hallare comprador en el mismo pueblo, el Intendente ó subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, previa retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador, se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas; disponiéndola en este caso el Intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el Alcalde, el ejecutor lo manifestará á es. e, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de veinte y cuatro horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el Ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el alcalde, ó el ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaración no se diferirá por mas tiempo que el de tres días, contados desde el en que el Intendente ó Subdelegado reciban las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador reclamación alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito, con solo el mandato del Intendente ó Subdelegado en vista de la certificación de liquidación que presentará el Administrador de la contribución.

## CAPITULO IX.

### Medidas coactivas contra los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 101. El apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el Ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el Alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le esten encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfaldo del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los Ayuntamientos ó alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos y ninguna demanda ni reclamación será admitida durante su curso, mientras no se acredite con recibo del Tesorero de la provincia ó Depositario del partido el pago total del débito ó su consignación en poder del mismo Tesorero ó Depositario.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demás requisitos ordinarios.

Art. 105. El ejecutor dentro de las veinte y cuatro horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en el, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento, dentro de otras veinte y cuatro horas con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria.

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás.

Art. 106. Si al vencimiento de los cuatro días el Ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el ejecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, extendiéndole sucesivamente á los demás responsables, cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 107. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores; trasladándolos á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del Intendente ó Subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 108. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al Intendente ó Subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el Ayuntamiento con la venta de los bienes inmuebles si en el plazo de quince días no ha satisfecho todo su descubierto.

Art. 109. La ejecución y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierto despues del último plazo señalado, expidiéndose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en pública subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido; y si aun así no se verificare aque-

lla, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Dirección general del ramo, á quien se dará cuenta con remisión del expediente.

(Continuará.)

Número 548.

## COMANDANCIA GENERAL.

Siendo del mayor interés al servicio de S. M. la captura de los desertores que á continuación se expresan, encargo á las justicias y empleados de protección y seguridad pública de esta provincia practiquen las más eficaces diligencias para lograrla, poniéndolos en tal caso á mi disposición con toda seguridad. Guadalajara 22 de Octubre de 1845.—Manuel de Obregon.

Filiación del soldado desertor del Regimiento Infantería de Galicia José Serrá, hijo de Fermín y de Catalina Concha, natural de Palafurgel, provincia de Gerona.—Edad 22 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba nada.—Estatura 5 pies.—1 pulgada 10 líneas.

Filiación del soldado desertor del referido cuerpo Simon Anzano, hijo de Anselmo y de Antonia Payoles natural de Velilla de Ebro provincia de Zaragoza.—Edad 27 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba lampiña.

Filiación del soldado desertor de dicho Regimiento Maquin Segué hijo de José y de Lucía Martín natural de Palansator, provincia de Gerona.—Edad 20 años.—Pelo y cejas castaños.—Ojos pardos.—Nariz chata.—Color sano.—Barba nada.—Estatura 5 pies 2 líneas.

Filiación del soldado desertor del Regimiento Caballería del Rey 1.º de Coraceos Juan José Gonzalez, hijo de Francisco y de Maria Antonia, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo vecindado en Madrid.—Edad 23 años.—Pelo y cejas negro.—Ojos garzos.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba cerrada.—Estatura 5 pies 4 pulgadas.

Filiación del soldado desertor del Regimiento Caballería de Alcántara Antonio José Cumbreiras, hijo de Bonifacio y de Maria Bella, natural de Moguer, provincia de Huelva.—Edad 19 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color trigueño.—Barba lampiña.—Estatura 5 pies 2 pulgadas.

Filiación del soldado desertor de la Brigada fija de Pamplona del 5.º departamento Bernardino Sanchez, hijo de Juan y de Catalina Muñoz, natural de Madrid, Edad 25 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color sano.—Barba clara.—Estatura 5 pies una pulgada 10 líneas.

Número 549.

## MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

Las justicias de los pueblos de esta provincia se servirán dar aviso al Sr. Gefe superior político de la misma, con quien estoy de acuerdo, y á mi autoridad, en caso de ecsistir en cualquiera de ellos alguno de los individuos comprendidos en las dos relaciones que se insertan á continuación, pues interesa al mejor

4  
servicio la presentacion de las cuentas de los efectos manejados por los mismos y reintegro de los descubiertos en que se encuentren, que

reclama justamente la Intendencia Militar de Aragon. Guadalajara 18 de Octubre de 1845.  
Juan M. de Aguirre.

Intendencia Militar de Aragon.

Relacion de los efectos de vestuarios, equipo y calzado, y otros de que deben rendir cuenta los individuos que igualmente se espresan y aparece de los asientos que obran en esta intervencion en el concepto que de no verificarlo en el momento seran reducidos a prision y puestos a disposicion del Tribunal de esta Intendencia asi como por cualquiera otros efectos o cuentas que tengan en descubierto y no presenten que manifestaran bajo su mas estrecha responsabilidad.

<u>Clases</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Efectos.</u>
Capataz de Brigadas de Cordero . . . . .	Antonio Perez . . . . .	3800 pares de zapatos 38 seras.
Idem id. de id. número 5. . . . .	Joaquin Lopez . . . . .	800 pares de zapatos 8 seras.
Idem de los Egércitos reunidos . . . . .	Tomas Hernandez, . . . . .	3000 pares de zapatos 30 seras.
Capataz. . . . .	D. Francisco Picazo. . . . .	8000 pares de zapatos.
Factor del centro. . . . .	D. Antonio Estors. . . . .	4100 pares de zapatos 4800 pares de alpargatas con cinta.
Idem Idem. . . . .	D. Antonio Martinez. . . . .	984 pares de alpargatas con cinta 800 herraduras 8000 clav.
Capataz. . . . .	Francisco Morales . . . . .	88 seras
Factor de Sarrion. . . . .	D. Antonio Fauli. . . . .	600 pares de zapatos 20 ponchas.
Idem del centro. . . . .	D. Ecequiel Orta. . . . .	806 pares de zapatos 966 pares de alpargatas.
Capataz de la Brigada núm. 2.º de Safont. . . . .	D. José Botan . . . . .	2000 id. borceguies, 12000 pares de zapatos.
Comisionado. . . . .	D Pascual Martin y Sevilla. . . . .	6000 pares de zapatos.
Aposentador de la Brigada del alto Aragon. . . . .	D Miguel Vallo. . . . .	2000 pares de zapatos
Mozo de la Brigada número 5 de Cordero. . . . .	José Morán. . . . .	960 herraduras 7540 clavos
Capataz de la Brigada de idem número 30. . . . .	Polcarpo Gomez. . . . .	44 @ de sal 18 sacos 1546 herraduras.
Idem de id número 9 de Safont. . . . .	Miguel Laseña, . . . . .	2000 pares borceguies, 8500 pares de zapatos, 110 seras.
Factor de Manresa. . . . .	D Gerónimo de Grau. . . . .	84 fanegas en 8 sacos, 1536 borceguies, 20 seras.
Idem del Egército del centro. . . . .	D. José Lacosta. . . . .	400 herraduras 7800 clavos.
Idem de idem de idem cabo de sala de Al- consa. . . . .	D. Andres Blas. . . . .	11 Colchones
	D. Juan Antonio Gimenez.	dos arcas
		50 tablados 256 sábanas, 142 mantas, 56 ger- gones, 88 cabezales, 3 calderas, 51 hollas 2 calderos, 2 espumaderas, 4 cazos 3 cuchillos 4 cuchillas, 17 lebrillos, 200 pucheros, 20 ja- rros, 200 tazas, 200 platos, 10 cofainas, 50 cazuelas, 40 cántaros, 80 orinales, 1 tena- zas 45 lámparas, 1 pala.
Guarda Ropa. . . . .	D. Domingo Gonte. . . . .	
Encargado del hospital de Camarillas. . . . .	D Mariano Tomas. . . . .	24 tablas, 16 banquillos, 4 sábanas, 2 cabezales.
Capataz de Brigada. . . . .	Miguel Leseña . . . . .	2000 pares borceguies
Factor del centro . . . . .	Vicente Claveira. . . . .	20 id. de zapatos.
Factor de la Columna del alto Aragon. . . . .	D. José Beguer . . . . .	Las cuentas de Provisiones.
id. id. . . . .	D José Carrera . . . . .	Id. id.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1845=José Maria Montoro.=Es copia.

Intendencia Militar de Aragon.

Relacion de los individuos que consta han rendido cuentas de efectos de vestuario, equipo y calzado, y a los cuales debe prevenirse reintegren a la Administracion militar las diferencias de lo que les resultaron ecistentes segun dichas cuentas, en el concepto que de no verificarlo en el momento seran reducidos a prision y puestos a disposicion del Tribunal de esta Intendencia.

<u>Clases.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Efectos que deben ecistir en su poder.</u>
Carretero de Bilanesa. . . . .	Tomas Rodrigo . . . . .	3 pares de pantalones de lienzo.
Factor de Calatayud. . . . .	Don Vicente Claveria. . . . .	20 id. de zapatos.
Capataz de la Brigada núm. 4.º de Safont. . . . .	Francisco Lafuente . . . . .	217 herraduras caballares, y 40 cajones.
Factor. . . . .	Don Domingo Hernandez. . . . .	10 pares de zapatos, 10 almoazas, 6937 herraduras, y 77050 clavos
Capataz. . . . .	José Botaro. . . . .	39 pares de zapatos, y 30 id. de borceguies.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1845=José Maria Montoro.=Es copia.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.